



TRIBUNAL ELECTORAL
del Estado de Michoacán

ACUERDO PLENARIO.

**CUADERNO DE ANTECEDENTES
CA-029/2017.**

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE
LOS DERECHOS POLÍTICO-
ELECTORALES DEL CIUDADANO.**

EXPEDIENTE: TEEM-JDC-018/2017.

PROMOVENTE: CARLOS DÍAZ
ORTIZ.

ACTOR: WALTER AARÓN GARCÍA
ROSAS.

AUTORIDAD RESPONSABLE:
AYUNTAMIENTO DE MORELIA,
MICHOCÁN.

MAGISTRADO PONENTE: JOSÉ
RENÉ OLIVOS CAMPOS.

**SECRETARIA INSTRUCTORA Y
PROYECTISTA:** MARÍA ANTONIETA
ROJAS RIVERA.

Morelia, Michoacán de Ocampo, a dieciocho de octubre de
dos mil diecisiete.

VISTOS, para acordar sobre la solicitud del dictado de
medidas cautelares a efecto de que se cancele la convocatoria
emitida por el Ayuntamiento de Morelia, Michoacán, para la
elección del Jefe de Tenencia Propietario y Suplente de la
Tenencia de Atapaneo, a celebrarse a las nueve horas, del

veintinueve de octubre de dos mil diecisiete,¹ formulada por el ciudadano Carlos Díaz Ortiz, en su carácter de candidato ganador del proceso electivo cuya nulidad se decretó por este órgano jurisdiccional en sentencia de once de septiembre del año en curso, aduciendo temor fundado de que se causen daños irreparables o desaparezcan las circunstancias de hecho necesarias para alcanzar una decisión sobre el derecho o bien jurídico cuya restitución reclama; y,

R E S U L T A N D O:

PRIMERO. Antecedentes. De lo narrado en la solicitud y de las constancias que obran en autos, sustancialmente se advierte lo siguiente:

I. Elección. El siete de mayo, se llevó a cabo la elección de Jefatura de Tenencia de Atapaneo, municipio de Morelia, Michoacán.

II. Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano. El veintiuno de junio, el candidato propietario de la fórmula negra presentó de forma directa en la Oficialía de Partes de este Tribunal, demanda de juicio ciudadano, el que se registró con la clave **TEEM-JDC-018/2017**.

III. Sentencia emitida por el Tribunal Electoral del Estado de Michoacán. El seis de julio, este órgano jurisdiccional dictó sentencia en el juicio ciudadano que nos ocupa, bajo el punto resolutivo siguiente:

¹ Salvo señalamiento expreso, todas las fechas consignadas en el presente acuerdo corresponden al año dos mil diecisiete.

“ÚNICO. *Se desecha por extemporánea la demanda de juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano presentada Walter Aarón García Rosas, en contra de la resolución del recurso de impugnación electoral SM/RDIE/AAPM/01/2017, emitida por el Ayuntamiento de Morelia, el doce de junio del año en curso”.*

IV. Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano, contra la sentencia emitida por el Tribunal Electoral del Estado de Michoacán. El catorce de julio, inconforme con la resolución dictada por este Tribunal; el actor en el juicio principal Walter Aarón García Rosas presentó juicio ciudadano, el cual fue remitido a la Sala Regional de la Quinta Circunscripción Plurinominal del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación² para su resolución, quien lo registró con la clave ST-JDC-144/2017 y el veintiséis siguiente, lo resolvió a fin de revocar la sentencia emitida por este tribunal, en lo que interesa:

“Al haberse declarado fundado el agravio formulado por el actor, lo procedente es revocar la sentencia de seis de junio de dos mil diecisiete, dictada por el Tribunal Electoral del Estado de Michoacán en el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano TEEM-JDC-018/2017, para el efecto de que, si no se actualiza alguna causal de improcedencia distinta a la que se desestimó por esta Sala Regional, conozca del fondo del asunto, en plenitud de jurisdicción, en términos de lo dispuesto en el artículo 84, párrafo 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral”.

² En adelante, Sala Regional Toluca.

V. Sentencia del Tribunal Electoral. En cumplimiento a la determinación de la Sala Regional Toluca, el once de septiembre, este órgano jurisdiccional emitió sentencia, en la que declaró la nulidad del proceso electivo de Jefe de Tenencia de Atapaneo, municipio de Morelia, Michoacán, acorde con los siguientes puntos resolutivos:

PRIMERO. *Se revoca la resolución emitida por el Ayuntamiento de Morelia, Michoacán, en el recurso de impugnación electoral SM/RDIE/AAPM/01/2017.*

SEGUNDO. *Se declara la nulidad del proceso electivo de Jefe de Tenencia de Atapaneo, municipio de Morelia, Michoacán, por las razones expresadas en la presente sentencia, por lo que se revoca la declaración de validez y la constancia de mayoría otorgada por la Comisión Especial Electoral Municipal a favor de la planilla rosa mexicano, integrada por Carlos Díaz Ortiz y Joel Lovato Heredia, propietario y suplente, respectivamente.*

TERCERO. *Se ordena al Ayuntamiento de Morelia, Michoacán, que de manera inmediata, convoque a un nuevo proceso electivo de Jefe de Tenencia de Atapaneo, en los términos precisados en el presente fallo, debiéndose informar de ello dentro de las veinticuatro horas siguientes a que le den cumplimiento.*

CUARTO. *Se vincula al Ayuntamiento de Morelia, Michoacán, a efecto de que tome las provisiones necesarias relativas a que las funciones y atribuciones inherentes al cargo de Jefe de Tenencia no queden desatendidas, hasta en tanto tome protesta quien resulte electo en el nuevo proceso electivo de la Tenencia de Atapaneo.*

QUINTO. *Se vincula al Instituto Electoral de Michoacán, para que en su carácter de autoridad especializada en la organización de elecciones en el Estado, previo a que el Ayuntamiento evalúe las condiciones particulares del caso, otorgue la autorización correspondiente, y solamente de ser requerido, brinde la asesoría pertinente a dicho ayuntamiento en la planeación, organización y ejecución del proceso de elección del Jefe de Tenencia de Atapaneo.*

VI. Tramitación del Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano, contra la sentencia emitida por el Tribunal Electoral del Estado de Michoacán. El diecisiete de septiembre, el candidato ganador de la elección anulada por este órgano jurisdiccional presentó juicio ciudadano o “ad cautelam, juicio de revisión constitucional electoral”, el cual fue remitido a la Sala Regional Toluca para su resolución, quien lo registró con la clave ST-JDC-266/2017.

VII. Emisión de convocatoria. El dieciséis de octubre, el Ayuntamiento de Morelia, Michoacán, emitió convocatoria a la elección de Jefe de Tenencia Propietario y Suplente de Atapaneo, Michoacán, a celebrarse el veintinueve siguiente.

VIII. Solicitud de medidas cautelares. El diecisiete de octubre, se solicitó ante este órgano jurisdiccional la adopción de medidas cautelares para el efecto de que se cancele la convocatoria a la elección de la Jefatura de Tenencia de Atapaneo, Municipio de Morelia, Michoacán, de dieciséis de octubre, emitida por el Ayuntamiento del mencionado municipio a celebrarse a las nueve horas, del veintinueve de octubre. Por tanto, atendiendo a que éstas son resoluciones sumarias, provisionales y accesorias, en

cuanto a que se tramitan en plazos breves y su determinación no constituye un fin en sí mismo, como lo son las sentencias definitivas, es que se resuelve en los términos aquí planteados.

C O N S I D E R A N D O:

PRIMERO. Competencia. El Tribunal Electoral tiene competencia para conocer y resolver el presente acuerdo, virtud que deriva de la solicitud de emitir medidas cautelares en un juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, tramitado y resuelto ante este órgano jurisdiccional, además de que el acto cuya suspensión se relaciona con el cumplimiento de la sentencia emitida por este órgano jurisdiccional, y que en concepto del promovente de realizarse existe el temor fundado de que se causen daños irreparables o desaparezcan las circunstancias de hecho necesarias para alcanzar una decisión sobre el derecho o bien jurídico cuya restitución reclama.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 98 A, de la Constitución Local; 60, 64, fracción XIII y 66, fracción II, del Código Electoral; así como 5, 73 y 74, inciso c), de la Ley de Justicia Electoral.

Pues de esta manera se cumple con el principio constitucional de efectivo acceso a la justicia, de impartirla de manera pronta y expedita, a que alude el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

SEGUNDO. Actuación colegiada. La materia sobre la que versa la determinación que se emite, compete al Tribunal Electoral del Estado de Michoacán, mediante actuación colegiada y plenaria.

Lo anterior, debido a que, en el caso, se trata de determinar la procedencia o improcedencia que debe recaer a la solicitud del dictado de medidas cautelares a efecto de que se cancele la convocatoria a la elección del Jefe de Tenencia Propietario y Suplente de la Tenencia de Atapaneo, convocada por el Ayuntamiento de Morelia, Michoacán, a celebrarse a las nueve horas, del veintinueve de octubre, cuya nulidad se decretó por este órgano jurisdiccional en sentencia de once de septiembre del año en curso.

Por tanto, lo que al efecto se determine no constituye un acuerdo ordinario de mero trámite, debido a que se emitió por el Pleno de este Tribunal una sentencia, y el acto respecto del cual se solicita la providencia cautelar se relaciona con su cumplimiento, respecto del que en este momento no es posible pronunciarse, de ahí que la petición formulada por el promovente, no deba ser resuelta por el Magistrado Instructor.

Siendo aplicable al caso, por identidad jurídica sustancial, la tesis de jurisprudencia con clave 11/99,³ del rubro y texto siguientes:

“MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. LAS RESOLUCIONES O ACTUACIONES QUE IMPLIQUEN UNA MODIFICACIÓN EN LA SUSTANCIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO ORDINARIO, SON COMPETENCIA DE LA SALA SUPERIOR Y NO DEL MAGISTRADO INSTRUCTOR. Del análisis de los artículos 189

³Sustentada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, consultable en las páginas 447 y 448 de la “Compilación 1997-2013, Jurisprudencia y tesis en materia electoral”, Volumen 1, Jurisprudencia.

y 199 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, destinadas a regir la sustanciación de los juicios y recursos que competen a la Sala Superior del Tribunal Electoral, se desprende que la facultad originaria para emitir todos los acuerdos y resoluciones y practicar las diligencias necesarias de la instrucción y decisión de los asuntos, está conferida a la sala, como órgano colegiado, pero que, con el objeto de lograr la agilización procedimental que permita cumplir con la función de impartir oportunamente la justicia electoral, en los breves plazos fijados al efecto, el legislador concedió a los magistrados electorales, en lo individual, la atribución de llevar a cabo todas las actuaciones necesarias del procedimiento que ordinariamente se sigue en la instrucción de la generalidad de los expedientes, para ponerlos en condiciones, jurídica y materialmente, de que el órgano jurisdiccional los resuelva colegiadamente, pero cuando éstos se encuentren con cuestiones distintas a las ordinarias o se requiere el dictado de resoluciones o la práctica de actuaciones que puedan implicar una modificación importante en el curso del procedimiento que se sigue regularmente, sea porque se requiera decidir respecto a algún presupuesto procesal, en cuanto a la relación que el medio de que se trate tenga con otros asuntos, sobre su posible conclusión sin resolver el fondo ni concluir la sustanciación, etcétera, la situación queda comprendida en el ámbito general del órgano colegiado, para lo cual a los magistrados instructores sólo se les faculta para formular un proyecto de resolución y someterlo a la decisión plenaria de la sala”.

De forma que, desde esta perspectiva corresponde al Pleno de este Tribunal emitir la determinación que conforme a derecho proceda.

TERCERO. Análisis sobre la procedencia de la medida cautelar. En el presente asunto, el promovente solicita que este órgano jurisdiccional ordene la emisión de medidas cautelares a efecto de que se cancele la convocatoria a la elección de la Jefatura de la Tenencia de Atapaneo, del Municipio de Morelia, Michoacán, de dieciséis de octubre, cuya elección se llevará a cabo el veintinueve siguiente, a las nueve horas.

En principio, como lo ha sostenido el Poder Judicial de la Federación,⁴ las medidas cautelares son mecanismos autorizados por la ley para garantizar todo derecho con probabilidad de insatisfacción, mediante la salvaguarda de una situación de hecho, el apartamiento de bienes, cosas o personas para garantizar la eventual realización de la sentencia, o la anticipación de ciertos efectos provisorios de ésta, a fin de evitar la afectación que podría causar la dilación en la resolución de la cuestión sustancial controvertida.

De ello se infiere que las medidas cautelares tienen como propósito salvaguardar el control de legalidad de los actos de autoridad, y velar, además, por una tutela judicial efectiva en términos de lo previsto en el artículo 17 constitucional.

Por tal motivo, cuando se solicita, como en este caso, que se decrete una providencia cautelar a fin de evitar un daño irreparable, es decir proteger la posible vulneración de un derecho humano de naturaleza político-electoral, es entonces factible abordar el análisis de su procedencia, aun ante la falta de normatividad que expresamente la contenga, como es el caso de la legislación procesal electoral en el estado.

Ahora bien, en términos generales y en relación a la naturaleza jurídica de las medidas cautelares, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación⁵ ha determinado que éstas constituyen instrumentos que se pueden decretar para

⁴ En el criterio contenido en la tesis I. 4o. C.4 K emitida por el Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, localizable en la página 2653, de la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 33, Agosto de 2016, Tomo IV, Décima Época, Materia Común, de rubro: "**MEDIDAS CAUTELARES. CONCEPTO, PRESUPUESTOS, MODALIDADES, EXTENSIÓN, COMPLEJIDAD Y AGILIDAD PROCESAL**".

⁵ Al resolver el SUP-REP-70/2015.

conservar la materia del litigio, así como para evitar un grave e irreparable daño a las partes en conflicto o a la sociedad.

Por tanto, se trata de providencias que se caracterizan, generalmente, como ya se dijo, por ser accesorias y sumarias; lo primero, en tanto la determinación no constituye un fin en sí mismo; lo segundo, debido a que se tramitan en plazos breves.

De ahí que, las medidas cautelares están dirigidas a garantizar la existencia del derecho cuyo titular estima que puede sufrir algún menoscabo.

Bajo esa lógica, debe entenderse que, con la finalidad de evitar la producción de daños irreparables, la violación de derechos humanos, la afectación de los principios rectores de la materia electoral o la vulneración de bienes jurídicos tutelados por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los instrumentos internacionales o la legislación electoral aplicable, las medidas cautelares constituyen instrumentos procesales esenciales en la tutela efectiva de los derechos.

Este criterio ha sido reconocido por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la jurisprudencia P./J.21/98⁶, que es del tenor literal siguiente:

“MEDIDAS CAUTELARES. NO CONSTITUYEN ACTOS PRIVATIVOS, POR LO QUE PARA SU IMPOSICIÓN NO RIGE LA GARANTÍA DE PREVIA AUDIENCIA. Conforme a la jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, la garantía de previa audiencia, establecida en el segundo párrafo del artículo 14 constitucional, únicamente rige respecto de los actos privativos, entendiéndose por éstos los que en sí mismos persiguen la privación, con existencia independiente, cuyos efectos son definitivos y no

⁶ Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo VII, Marzo de 1998, página 18.

provisionales o accesorios. Ahora bien, las medidas cautelares constituyen resoluciones provisionales que se caracterizan, generalmente, por ser accesorias y sumarias; accesorias, en tanto la privación no constituye un fin en sí mismo; y sumarias, debido a que se tramitan en plazos breves; y cuyo objeto es, previendo el peligro en la dilación, suplir interinamente la falta de una resolución asegurando su eficacia, por lo que tales medidas, al encontrarse dirigidas a garantizar la existencia de un derecho cuyo titular estima que puede sufrir algún menoscabo, constituyen un instrumento no sólo de otra resolución, sino también del interés público, pues buscan restablecer el ordenamiento jurídico conculcado desapareciendo, provisionalmente, una situación que se reputa antijurídica; por lo que debe considerarse que la emisión de tales providencias no constituye un acto privativo, pues sus efectos provisionales quedan sujetos, indefectiblemente, a las resultas del procedimiento administrativo o jurisdiccional en el que se dicten, donde el sujeto afectado es parte y podrá aportar los elementos probatorios que considere convenientes; consecuentemente, para la imposición de las medidas en comento no rige la garantía de previa audiencia.”

Sin que pase inadvertido para este Tribunal que si bien en materia electoral las medidas cautelares están previstas en el ámbito del procedimiento especial sancionador configurado en el Código Electoral del Estado, específicamente en su artículo 265, no lo es, como ya se mencionó, en el sistema impugnativo local – respecto de actos, como del que se solicita su suspensión–; sin embargo, en observancia a lo dispuesto en el artículo 1o. constitucional, por lo que ve a la obligación que todas las autoridades tienen para, particularmente, proteger y reparar violaciones a derechos humanos, y esto, aunado al derecho de tutela judicial efectiva, y de acceso a la justicia previstos en el referido artículo 17 constitucional, que este cuerpo colegiado no encuentra obstáculo formal que impida su análisis en este caso.

Bajo esta tesitura, en razón a lo anterior, es necesario determinar si en el caso, procede o no, la emisión de la providencia cautelar solicitada.

Así, por las consideraciones que se exponen a continuación, a juicio de este tribunal **no procede otorgarla**, atento a lo dispuesto por los artículos 7, párrafo segundo, 11, fracción VII, y de la Ley de Justicia en Materia Electoral, por las siguientes razones.

Primeramente, se debe tener en cuenta que el presupuesto indispensable para poder decretar la suspensión de un acto es, precisamente, que éste por su naturaleza jurídica pueda ser suspendido; pues de lo contrario, aun ante la existencia del medio para hacerlo, como lo sería una medida cautelar, el órgano jurisdiccional se vería impedido para ordenar dicha suspensión, como sucede en este caso.

En efecto, del análisis a la normativa electoral, tanto nacional como local se tiene que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como la del Estado de Michoacán de Ocampo -artículos 41, Base VI, y 98-A, respectivamente- establecen que en materia electoral la interposición de los medios de impugnación o recursos, constitucionales o legales, en ningún caso producen efectos suspensivos sobre la resolución o acto impugnado; lo que se reproduce puntualmente en el numeral 7 de la Ley de Justicia en Materia Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Michoacán de Ocampo.

Es decir, de las normas anteriores se desprende que como regla general, en materia electoral la interposición de los medios de impugnación, constitucionales o legales, en ningún caso produce efectos suspensivos sobre la resolución o acto impugnado; lo cual implica una restricción a la posibilidad de, como sucede en

otras materias, poder suspender de manera provisional el acto o resolución reclamados.

Así, de los numerales señalados, se recoge el principio de la *no retroactividad* (efectos no retroactivos del acto), al determinar que en los procedimientos electorales, establecidos a fin de defender dichos derechos, no procede la suspensión de los actos o resoluciones impugnados, lo que deja de manifiesto que sus efectos resultan inminentes, substancialmente, en el supuesto de que las consecuencias de las determinaciones en que se concedan las medidas cautelares puedan producir un riesgo de trascendencia a la colectividad o el interés público e incluso suscitar la desarticulación de las instituciones jurídicas, con lo que se produzca un perjuicio al interés general.

Lo anterior encuentra sustento en la tesis XXVII/2003, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, localizable en la Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 7, Año 2004, páginas 55 a 57, de rubro y texto:

“RESOLUCIONES DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN. MODALIDADES EN SUS EFECTOS PARA PRESERVAR EL INTERÉS GENERAL. Los actos y resoluciones regidos por disposiciones de derecho público, vinculados siempre, en medida considerable, con los intereses generales de una comunidad, cuando se nulifican pueden dar lugar a diferentes situaciones, orientadas hacia la mayor tutela de esos intereses generales o, visto desde otro enfoque, a causarles el menor perjuicio posible, por lo cual, no necesariamente deben tener efectos retroactivos; cuando con esto puede resultar mayor el perjuicio que el beneficio perseguido con la regularización del acto o la función administrativa de que se trate, ni tampoco constituye un imperativo sine qua non que los efectos de la nulidad actúen inmediatamente cuando con éstos se produzca un gran daño o incertidumbre en la comunidad ciudadana, como podría ocurrir, por ejemplo, cuando se deja sin efectos erga omnes un ordenamiento jurídico que resulta

*fundamental en el engranaje organizativo y de funcionamiento del Estado o en alguno de sus poderes u órganos, de tal modo que su falta desarticule y ponga en peligro el cumplimiento de los fines del Estado, o la tutela de los derechos fundamentales de los gobernados, o bien, que la anulación del acto materialmente administrativo, puede traer como consecuencia, la desintegración de un órgano del Estado, como un tribunal electoral, lo que produciría un vacío y una desatención a los derechos fundamentales al cerrar la jurisdicción ordinaria a los partidos políticos y gobernados, al abandonar a las partes que protege y a los procesos electorales temporalmente, independientemente de que exista una jurisdicción extraordinaria, la suspensión de la jurisdicción ordinaria mermaría considerablemente el derecho de acceso efectivo e inmediato a la justicia. En este sentido, el artículo 105, penúltimo párrafo, de la Constitución, prevé que la declaración de invalidez de las resoluciones a que se refieren sus fracciones I y II, no tendrá efectos retroactivos, salvo en materia penal, en la que regirán los principios generales y disposiciones legales de esta materia, y por otra parte, en el artículo 45 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 Constitucional, se faculta a la Suprema Corte de Justicia de la Nación para que determine la fecha en la que producirán sus efectos las sentencias, precisando que la declaración de invalidez de las sentencias no tendrá efectos retroactivos; **también el artículo 41, fracción IV, último párrafo, de la Constitución, recoge esos principios, cuando determina que en los medios de impugnación en materia electoral no procede la suspensión de los actos o resoluciones impugnados, con lo que se deja de manifiesto que surten sus efectos de inmediato**, lo que se corrobora con la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en su artículo 6 apartado 2. **Consecuentemente, el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en los términos del artículo 93, apartado I, inciso b), de la ley en cita, especialmente, cuando advierte que los efectos de sus resoluciones estimatorias pueden producir un riesgo de la magnitud indicada para una comunidad, al generar la desarticulación de sus instituciones jurídicas, debe ponderar tal situación y fijar con precisión la forma en que han de producirse los efectos de su resolución, de tal manera que, al mismo tiempo que cumpla con la finalidad de garantizar la constitucionalidad y legalidad de los actos electorales objeto de impugnación, evite la producción de esos perjuicios al interés general.** (lo resaltado es propio).*

En el caso particular, el promovente solicita la adopción de estas medidas a efecto de que se cancele la convocatoria emitida por el Ayuntamiento de Morelia, Michoacán, para la elección del Jefe de Tenencia Propietario y Suplente de la Tenencia de Atapaneo, a

celebrarse a las nueve horas, del veintinueve de octubre, acto respecto del cual, aduce que en su momento, pudiera derivarse la transgresión a un derecho político-electoral, en el supuesto de que al resolver el expediente ST-JDC-266/2017, la Sala Regional Toluca revocara la determinación adoptada por este órgano jurisdiccional en la sentencia de once de septiembre, y en consecuencia, se produzca un menoscabo de su derecho a ser votado, en la vertiente del desempeño del cargo, en la elección de la Jefatura de Tenencia que fuera anulada.

Sin embargo, contrario a lo señalado por el promovente, el acto del que se pide la suspensión, deriva de una determinación adoptada por este Tribunal, que se encuentra en revisión ante la superioridad, de ahí que no tenga a la fecha el carácter de firme, y por tanto, puede ser susceptible de revocación por la Sala Regional Toluca, ante la cual se encuentra en trámite el juicio ciudadano ST-JDC-266/2017, y por tanto, la sentencia que llegara a emitirse pueda, tener como finalidad, de ser el caso, la eventual restitución del derecho que en esta vía se reclama.

Por tanto, la sentencia emitida por este órgano jurisdiccional se encuentra *sub júdice*, y ante ello, este Tribunal estima que existe un impedimento para pronunciarse en cuanto a los actos ejecutados en cumplimiento de la sentencia que resolvió el fondo de la controversia, en espera de la determinación que en su caso, llegara a emitir la superioridad.

Y respecto de los actos realizados en la ejecución de la sentencia emitida, la vía propuesta no resulta idónea para su análisis, al constituir actos diversos a los analizados en el juicio principal, ello aunado a que como se dijo expresamente está prohibida por las

disposiciones constitucionales y legales citadas en párrafos precedentes, esto es, por el artículo 41, base VI de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y el diverso numeral 7 párrafo segundo de la Ley de Justicia en Materia Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Michoacán de Ocampo.

Se invoca por analogía la jurisprudencia 9/2001, emitida por la Sala Superior Justicia Electoral, visible en la Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 5, Año 2002, páginas 13 y 14 de rubro y texto:

“DEFINITIVIDAD Y FIRMEZA. SI EL AGOTAMIENTO DE LOS MEDIOS IMPUGNATIVOS ORDINARIOS IMPLICAN LA MERMA O EXTINCIÓN DE LA PRETENSIÓN DEL ACTOR, DEBE TENERSE POR CUMPLIDO EL REQUISITO. *El actor queda exonerado de agotar los medios de impugnación previstos en la ley electoral local, en los casos en que el agotamiento previo de los medios de impugnación, se traduzca en una amenaza seria para los derechos sustanciales que son objeto del litigio, porque los trámites de que consten y el tiempo necesario para llevarlos a cabo puedan implicar la merma considerable o hasta la extinción del contenido de las pretensiones o de sus efectos o consecuencias, por lo que el acto electoral se considera firme y definitivo. En efecto, la razón que constituye la base lógica y jurídica para imponer al justiciable la carga de recurrir previamente a los medios ordinarios, antes de acceder a la justicia constitucional federal, radica en la explicación de sentido común de que tales medios de impugnación no son meras exigencias formales para retardar la impartición de la justicia, obstáculos impuestos al gobernado con el afán de dificultarle la preservación de sus derechos ni requisitos inocuos que deben cumplirse para conseguir la tutela efectiva que les garantiza la Constitución federal, sino instrumentos aptos y suficientes para reparar, oportuna y adecuadamente, las violaciones a las leyes que se hayan cometido en el acto o resolución que se combata; y al ser así las cosas, se impone deducir que, cuando ese propósito o finalidad no se puede satisfacer en algún caso concreto, ya sea por las especiales peculiaridades del asunto, por la forma en que se encuentren regulados los procesos impugnativos comunes, o por las actitudes de la propia autoridad responsable o de la que conoce o deba conocer de algún juicio o recurso de los aludidos, entonces se extingue la carga procesal de agotarlos, y por tanto se puede ocurrir directamente a la vía constitucional, pues las situaciones apuntadas imposibilitan la*

finalidad restitutoria plena que por naturaleza corresponde a los procesos impugnativos, lo que se robustece si se toma en cuenta que en la jurisdicción electoral no existen medidas o procesos cautelares, ni es posible fáctica ni jurídicamente retrotraer las cosas al tiempo pasado en que se cometieron las violaciones, mediante la reposición de un proceso electoral.”(lo sombreado es propio).

Por las razones anteriores, y como ya se estableció con fundamento en el numeral 11, fracción VII, en relación con el diverso 7, párrafo segundo, ambos de la Ley de Justicia en Materia Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Michoacán de Ocampo, es que se estima improcedente decretar la medida cautelar solicitada.

No obstante lo anterior, remítase a la Sala Regional Toluca copia certificada del presente acuerdo.

A C U E R D A :

PRIMERO. Se declara improcedente el otorgamiento de la medida cautelar solicitada ante este Tribunal.

SEGUNDO. Remítase copia certificada del presente acuerdo a la Sala Regional de la Quinta Circunscripción Plurinominal del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, para los efectos que estime conducentes.

Notifíquese personalmente al promovente de la presente solicitud, a los terceros y litisdenunciados, **por oficio**, a la autoridad responsable, así como a la Sala Regional de la quinta Circunscripción Plurinominal del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, para su conocimiento al relacionarse

con el Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales ST-JDC-266/2017, que ante dicha autoridad se tramita, y que se vincula con el juicio ciudadano TEEM-JDC-018/2017 del que deriva la solicitud planteada. **Por estrados** al actor en el juicio principal, por así solicitarlo expresamente. En su oportunidad, archívese este expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así, en sesión interna celebrada el día de hoy, por mayoría de votos, lo acordaron y firmaron el Magistrado Presidente Ignacio Hurtado Gómez, y el Magistrado, José René Olivos Campos, quien fue ponente, con voto en contra del Magistrado Omero Valdovinos Mercado, quien formula voto particular, ante la Secretaria General de Acuerdos, licenciada Ana María Vargas Vélez, que autoriza y da fe. **Conste.**

MAGISTRADO PRESIDENTE

(Rúbrica)
IGNACIO HURTADO GÓMEZ

MAGISTRADO

(Rúbrica)
**JOSÉ RENÉ OLIVOS
CAMPOS**

MAGISTRADO

(Rúbrica)
**OMERO VALDOVINOS
MERCADO**

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

(Rúbrica)
ANÁ MARÍA VARGAS VÉLEZ

VOTO PARTICULAR QUE FORMULA EL MAGISTRADO OMERO VALDOVINOS MERCADO, EN EL ACUERDO PLENARIO EMITIDO DENTRO DEL CUADERNO DE ANTECEDENTES CA-029/2017 DERIVADO DEL JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO IDENTIFICADO CON LA CLAVE TEEM-JDC-018/2017.

Disiento con el sentido de la resolución que emite la mayoría, por dos razones:

i. Porque que no debió pronunciarse en Pleno respecto de la providencia precautoria solicitada por Carlos Díaz Ortiz, en el cuaderno de antecedentes arriba citado, y que deriva del expediente TEEM-JDC-018/2017, que promovió Walter Aarón García Rosas, por su propio derecho en cuanto candidato de la formula negra en el proceso electivo de jefe de tenencia de Atapaneo, Municipio de Morelia, Michoacán.

En efecto, del escrito que originó el cuaderno de antecedentes que nos ocupa, se desprende que se solicitan las medidas cautelares, específicamente para que se cancele la emisión de la convocatoria a la elección de jefatura de Tenencia de Atapaneo, del dieciséis de octubre de este año, emitida por el Ayuntamiento de Morelia.

Sobre ese tema, considero que debió haber sido el magistrado instructor quien debió proveer lo conducente y no el Pleno del Tribunal, como lo decidió la mayoría, ello de conformidad con la jurisprudencia 11/99, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, consultable en las

páginas 17 y 18, de rubro: ***“MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. LAS RESOLUCIONES O ACTUACIONES QUE IMPLIQUEN UNA MODIFICACIÓN EN LA SUSTANCIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO ORDINARIO, SON COMPETENCIA DE LA SALA SUPERIOR Y NO DEL MAGISTRADO INSTRUCTOR”***.

Pues dicho criterio jurisprudencial, a mi juicio, es claro en determinar que con el objeto de lograr la agilización procedimental que permita cumplir con la función de impartir oportunamente la justicia electoral, en los breves plazos fijados al efecto, el legislador concedió a los Magistrados electorales, en lo individual, la atribución de llevar a cabo todas las actuaciones necesarias del procedimiento que ordinariamente se sigue en la instrucción de la generalidad de los expedientes, para integrarlos debidamente y ponerlos en condiciones, jurídica y materialmente, de que el órgano jurisdiccional los resuelva colegiadamente.

Luego, la sola petición de la providencia precautoria no debe ser considerada como supuesto distinta a las ordinarias de mero trámite, pues aquella está calificada como de inmediata atención, por su naturaleza sumaria; es por ello, que no pueda considerarse jurídicamente como una cuestión que implique una modificación importante en el curso del procedimiento que se sigue regularmente, sea porque se requiera decidir respecto algún presupuesto procesal, en cuanto a la relación que el medio de que se trate tenga con otros asuntos o, sobre su posible conclusión; lo que no ocurre en el caso concreto.

De donde se colige que, a mi criterio, el Magistrado Instructor tiene la plena facultad y libertad de resolver sobre el escrito relativo a la medida suspensiva pedida.

ii. Porque no se debió haber hecho pronunciamiento alguno sobre el tema, en razón de que la sentencia del once de septiembre de este año, dictada en el expediente TEM-JDC-018/2017, antecedente del presente cuaderno, fue impugnada ante la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación correspondiente a la Quinta Circunscripción Plurinominal con sede en la ciudad de Toluca, Estado de México, y que se registró ST-JDC-226/2017, medio de defensa que, a la fecha en que se resuelve este cuaderno, no ha sido notificado a este tribunal de que se hubiere resuelto por la alzada.

Por ende, es susceptible de que la Sala Regional revoque la sentencia de primera instancia, por ello, considero se encuentra *sub júdice* a ese medio de defensa, ante ello, es que el pleno no debió haber emitido pronunciamiento en cuanto a las medidas cautelares solicitadas, en todo caso, lo que tuvo que haber hecho fue remitir el escrito de mérito a la Sala Regional para que esta a su vez se pronuncie como estime conveniente.

Por tales motivos, me aparto del criterio de la mayoría.

MAGISTRADO

(Rúbrica)

OMERO VALDOVINOS MERCADO.

La suscrita licenciada Ana María Vargas Vélez, Secretaria General de Acuerdos del Tribunal Electoral del Estado de Michoacán, en ejercicio de las facultades que me confieren los artículos 69, fracciones VII y VIII del Código Electoral del Estado; 9, fracciones I y II del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado de Michoacán, hago constar que la firma que obra en la presente página, forma parte del voto particular emitido por el Magistrado Omero Valdovinos Mercado, en relación al Acuerdo Plenario emitido en reunión interna de dieciocho de octubre de dos mil diecisiete, dentro del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, identificado con la clave TEEM-JDC-018/2017; la cual consta de veintiún páginas, incluida la presente. **Conste.**